



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	INCIDENTE POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE	Teresa de Jesús Orozco Zuluaga C.C. Nro. 43.510.339
ACCIONADAS	NUEVA EPS y CRUZ BLANCA EPS en liquidación
RADICADO	05001 31 05 022 2021 00135 00
A. INTERLOCUTORIO	545
DECISIÓN	Segundo requerimiento, oficia a superior jerárquico (Consejo Directivo)

Ante solicitud expresa de la accionante, en relación al incumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Medellín –Sala Primera de Decisión Laboral el **11 de junio de 2021**, en el cual se ordenó:

“...**MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín el día 21 de abril de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:
SEGUNDO: se ordena el pago de las incapacidades causadas a favor de la accionante desde el 18 de febrero de 2017 hasta el 15 de octubre de 2020 así:

Periodo	Entidad obligada	Deberá pagar si aún no lo ha hecho
Día 3 al 180	Cruz Blanca EPS	causadas entre el 18 de febrero de 2017 y el 18 de agosto de 2017 (sin solicitud de pago en la acción de tutela)
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Porvenir S.A.	causadas desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 14 de agosto de 2018. (sin solicitud de pago en la acción de tutela)
Día 541 en adelante	Cruz Blanca EPS en liquidación (entidad en la que estaba afiliada anteriormente la accionante). Y la NUEVA EPS	Cruz Blanca EPS causadas desde 15 de agosto de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2019 (momento a partir del cual se traslada la accionante a la NUEVA EPS). Nueva EPS causadas desde el 02 de noviembre de 2019 al 15 de octubre de 2020.

TERCERO: se ordena el pago de las incapacidades causadas a favor de la accionante desde del 07 de enero de 2021 al 17 de marzo de 2021, así:

Periodo	Entidad obligada	Deberá pagar si aún no lo ha hecho
Día 3 al 180	Nueva EPS	causadas entre el 7 de enero de 2021 y el 17 de marzo de 2021 (según la prueba allegada al proceso).

Las incapacidades que se causen con posterioridad al 17 de marzo de 2021, serán asumidas hasta que se cumpla el día 180 de incapacidad por la NUEVA EPS; entre el día 181 y hasta que se cumpla el día 540 por la AFP PORVENIR S.A., y las causadas luego del día 540 por la NUEVA EPS. Lo anterior, está condicionado al hecho de que la señora TERESA DE JESÚS no haya sido REINTEGRADA a su empleo, pues en tal caso, el pago de incapacidades corresponde hasta el momento de su reintegro; o no hay recibido pensión de invalidez...”

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Mediante Auto del 29 de julio de 2021, notificado en debida forma, se requirió a los señores Fernando Adolfo Echavarría Díez, quien ostenta el cargo de Gerente en la **NUEVA EPS** y Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de **CRUZ BLANCA EPS en liquidación** o quienes hagan sus veces, para que explicaran por qué no se le había dado cumplimiento a dicha orden, tan solo pronunciándose esta última entidad al respecto indicando

se procedió a consultar ante el área competente a fin de establecer si a la fecha, la señora TERESA DE JESÚS OROZCO ZULUAGA Y/O SU EMPLEADOR se presentaron al proceso liquidatorio, a fin de solicitar el pago de las incapacidades objeto de la presente acción de tutela; sin embargo, nos fue informado que **NO REGISTRA** tal solicitud por parte de los mismos.

(...)

omisión que le ha impedido a **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION** realizar el estudio financiero, administrativo, técnico y jurídico de las incapacidades objeto de la presente acción constitucional y resolver sobre el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, tal y como lo ordenó el juez de segunda instancia; esto pese a que esta Entidad en Liquidación mediante **oficio TU-CBL-2021-0250 de 20 de abril de 2021**, procedió a informarle a la señora **TERESA DE JESUS OROZCO ZULUAGA**, las normas del proceso liquidatorio, a fin de que presente la debida reclamación, con el objeto de que esta Entidad en Liquidación se pronuncie de fondo respecto al reconocimiento de las incapacidades tuteladas, que dan origen a la acción de tutela que nos ocupa. El referido oficio fue remitido al correo electrónico dianamile_26@hotmail.es.

Argumentos que no obstan para cumplir con lo ordenado en segunda instancia sin miramientos diferentes, por lo que, si bien es cierto, se acreditó haber comunicado a la accionante el procedimiento a seguir en comunicación de junio de 2021, relacionada como PQR-CB-352530 en ella no se le indicó en forma explicada e inequívoca como debía acudir ante la EPS Cruz Blanca en Liquidación dentro del concurso liquidatorio, siendo evidentemente evasiva al solo indicarle a la hoy incidentista que el correo de donde enviaba su solicitud no estaba autorizado por el acreedor, dejando en el limbo el cumplimiento al fallo de tutela como debe ser.

De otro lado, la NUEVA EPS guardó silencio frente al requerimiento efectuado a su Gerente regional, por lo que no se advierte el cumplimiento total de la sentencia referida.

En consecuencia, se requiere al doctor José Fernando Cardona Uribe, presidente de NUEVA EPS y al superintendente de Salud Fabio Aristizábal Ángel, como superior

jerárquico del liquidador de la EPS incidentada en liquidación de acuerdo con lo consagrado en Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019 emitida por la Superintendencia de Salud, para que hagan cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abran el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de los señores Fernando Adolfo Echavarría Díez, quien ostenta el cargo de Gerente en la **NUEVA EPS** y Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de **CRUZ BLANCA EPS en liquidación** o quienes hagan sus veces. Para tal efecto, dispondrá del término **DOS (2) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>121</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>9 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
